

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN SANCIÓN ECONÓMICA.

Recurso extemporáneo, existencia contra el mismo acto, de recurso de reposición previo desestimado y notificado correctamente. Actuaciones posteriores a la resolución firme no recurso.

**Fallo:** Desestimación de causas de inadmisibilidad. Favorable al Ayuntamiento.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a ocho de abril de dos mil diez.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento abreviado en el que ha sido parte actora D. J., representado por D. C., Procurador, y con asistencia Letrada de D. C. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N., con asistencia de la Sra. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso la confirmación del acuerdo de 19 de diciembre de 2007.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Mediante escrito fechado a 23 de junio de 2009, se presentó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 19 de diciembre de 2007, sobre imposición de una sanción de 9.000 por considerar que se había cometido una infracción grave, consistente en construir una vivienda en el barrio de Garrapinillos sin contar con las previas licencias urbanísticas.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, con fecha 14 de julio de 2009, se presentó escrito de demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

*“1.- Se declare que la resolución impugnada en el presente recurso es nula de pleno derecho, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito y demás de aplicación.*

*2.- En consecuencia, que se anule la sanción urbanística impuesta a mi mandante.*

*3.- Subsidiariamente, que se reduzca el importe de la sanción hasta el mínimo legal de 3.005,01 euros, previsto para el tipo de infracción considerada (grave).*

*4.- Se impongan las costas (...).”*

**TERCERO.-** Mediante providencia se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y se citó al acto del juicio oral para el día 6 de abril de 2010.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis una sanción urbanística impuesta al actor, que en su día devino firme.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha de registro de 23 de noviembre de 2007, se interpuso recurso de reposición por el actor. Obra asimismo comparecencia de fecha 10 de diciembre de 2007.

2.- Con fecha 19 de diciembre de 2007, el Consejo de Gerencia desestimó por

extemporáneo dicho recurso, constando la notificación de este acuerdo el día 28 de diciembre de 2007.

3.-Con fecha 13 de marzo de 2009, el Letrado actuante en esta litis presentó solicitud del siguiente tenor:

*“Revocar la resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de imposición de sanción de 9.000 euros a mi mandante.*

*Revocar también todos los actos que se hayan dictado en ejecución del anteriormente mencionado.*

*Y ello, con el añadido de que igualmente en el presente escrito se solicita expresamente la aplicación del artículo 105. 1 y 2 de la Ley 30/1992, y como quiera que se ha producido un error de hecho en las notificaciones practicadas a mi mandante, resulta a nuestro juicio de aplicación este precepto, que permite LA REVOCACION de los actos administrativos; REVOCACIÓN que también se solicita en este momento”.*

4.- Con fecha 26 de marzo de 2009, la Jefa de la Unidad Jurídica de Control de Obras informó lo siguiente:

*“- Se trata de un recurso interpuesto contra una carta de pago que trae causa de un acto de naturaleza urbanística, sin que ello desvirtúe su carácter de acto de liquidación, razón por la que la resolución del recurso es de la competencia de la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos.*

*- Si los argumentos esgrimidos en el recurso son de naturaleza urbanística y, en consecuencia, ajenos al acto de liquidación, el recurso debería ser declarado inadmisibles por esa Unidad de Ingresos Urbanísticos.*

*- Para mejor conocimiento del asunto por parte de esa Unidad se informa que en este Servicio de Disciplina Urbanística consta la interposición de recurso de reposición contra el acto de naturaleza urbanística del que trae causa la cantidad cuyo pago se exige mediante el documento recurrido en el presente expediente. Dicho recurso fue desestimado en expediente 1351973/2007”.*

5.- Con fecha 17 de abril de 2009, la titular de la Agencia Municipal Tributaria declaró inadmisibles el recurso de reposición.

**TERCERO.-** Tal y como ha alegado la Sra. Letrada del Ayuntamiento, este Juzgado debe apreciar la causa de inadmisión alegada, debido a que resulta claro que el Consejo de Gerencia ya desestimó un anterior recurso de reposición contra una previa resolución del Consejo de Gerencia de imposición de la sanción al ser extemporáneo, lo que se notificó a la hija del actor en fecha 28 de diciembre de 2007, sin que se interpusiera recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contemplado en el art. 46 de la Ley Jurisdiccional. En este punto, debe decirse que no ha lugar a cuestionar la regularidad de la notificación, que ha cumplido con lo establecido en el art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo demás, las actuaciones ulteriores a la mencionada resolución firme sólo pudieron ser impugnadas con base en motivos específicos de impugnación de las actuaciones ejecutivas, lo que no se ha hecho en la Demanda ni en el acto del juicio oral, a pesar de la amplia argumentación desarrollada por el Sr. Letrado del actor. De ahí que, si se entendiere que también se impugnan tales actuaciones ejecutivas, sería aplicable con toda claridad la causa de inadmisión definida en el art. 28 de la Ley Jurisdiccional, referente, como es sabido, a la impugnación de actos confirmatorios o ejecutivos de otros firmes.

De ahí que, en definitiva, deba inadmitirse este recurso con base en lo previsto en el art. 69 c) de la Ley Jurisdiccional, en congruencia con lo que ha sostenido, fundadamente, la representación municipal; sin que, por lo demás, tampoco existan motivos suficientes que impongan el ejercicio de la potestad de revocación de actos administrativos desfavorables, al tratarse de una potestad discrecional de la administración.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional

## **FALLO**

Se inadmite el recurso 305/2009 interpuesto por D. J. al recurrirse una actuación no susceptible de impugnación; sin costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.